



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3388/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de diciembre dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3388/2019**, interpuesto en contra del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravio	7
Resuelve	12

#### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado**

Consejo Económico y Social de la Ciudad de México.

**A N T E C E D E N T E S**

I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0303700019819 la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

*“Solicito información y documentación que señale las actividades realizadas en el ejercicio fiscal 2019 del Comité Científico para la Reconstrucción y Futuro de la CDMX, asimismo proporcione la información correspondiente al presupuesto asignado para dicho Comité.” (sic)*

II. El veintiséis de agosto, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número CES/UT/149/2019 de ocho de agosto, que contuvo la respuesta correspondiente.

III. El treinta de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión señalando que la información fue entregada de forma extemporánea, además de que se entregó información incompleta que no corresponde con lo solicitado.

IV. Por acuerdo de cuatro de septiembre, la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, determinó admitir a trámite el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.



V. En la Trigésima Sesión Ordinaria del Pleno de éste Instituto, celebrada el nueve de octubre, se aprobó por mayoría de votos que el recurso de revisión de nuestro estudio fuera regularizado para ser admitido por inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y no por omisión de respuesta como fue propuesto por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana referida.

En ese contexto, por acuerdo de veinticinco de octubre, fue recibido por razón de turno el recurso de revisión **RR.IP.3388/2019** en la Ponencia del Comisionado que resuelve para efectos de realizar la regularización correspondiente, y su respectiva admisión por inconformidad, dejándose sin efectos el acuerdo admisorio de fecha cuatro de septiembre.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes para efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada el veintiséis de agosto, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el treinta de agosto, es decir al cuarto día del inicio del cómputo del plazo.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó:

*“Solicito información y documentación que señale las actividades realizadas en el ejercicio fiscal 2019 del Comité Científico para la Reconstrucción y Futuro de la CDMX, asimismo proporcione la información correspondiente al presupuesto asignado para dicho Comité.” (sic)*

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió emitir manifestación alguna.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, el recurrente se agravió de manera medular manifestando que: **1)** La entrega de la información fue de

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



forma extemporánea, y **2)** La información se entregó incompleta y no corresponde a lo requerido.

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Lo primero que debemos advertir es que el agravio **1)** señalado por el recurrente consiste en la entrega de la información fue de forma extemporánea, y de lo cual debe señalarse lo siguiente:

De la consulta dada al sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que la fecha de inicio del trámite de la solicitud fue el **cinco de agosto**, por lo que el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, contaba **con nueve días para emitir la respuesta correspondiente**; en ese sentido, el plazo para la atención de la solicitud corrió del **seis al dieciséis de agosto**, sin embargo, la respuesta de nuestro estudio fue notificada en fecha **veintiséis de agosto**, como se puede observar a continuación:



Avisos del Sistema						
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	30/07/2019 20:50	30/07/2019 20:50	Registro	Transparencia Proactiva	Solicitantes	
Proceso finalizado	30/07/2019 20:50	30/07/2019 20:50	Solicitud terminada	Transparencia Proactiva	INFODF	
Nueva solicitud IP	30/07/2019 20:50	23/08/2019 14:39	Nueva solicitud	Transparencia Proactiva	Consejo Económico y Social de la Ciudad de México	
Inicializar valores	30/07/2019 20:50	30/07/2019 20:50	En Proceso	Transparencia Proactiva	INFODF	
Paso de referencia de tiempos	30/07/2019 20:50	30/07/2019 20:50	En Proceso	Transparencia Proactiva	INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	30/07/2019 20:50	30/07/2019 20:50	En Proceso	Transparencia Proactiva	INFODF	
Selecciona las unidades internas	23/08/2019 14:39	26/08/2019 10:40	En asignación	Transparencia Proactiva	Consejo Económico y Social de la Ciudad de México	
Asignar 0 días más si no es de oficio	23/08/2019 14:39	23/08/2019 14:39	En Proceso	Transparencia Proactiva	INFODF	
Determina el tipo de respuesta	26/08/2019 10:40	26/08/2019 10:41	Determina respuesta	Transparencia Proactiva	Consejo Económico y Social de la Ciudad de México	
Documenta la respuesta de información vía Infomex	26/08/2019 10:41	26/08/2019 12:23	Elaboración de respuesta final	Transparencia Proactiva	Consejo Económico y Social de la Ciudad de México	
Acuse solicitud fuera de tiempo	26/08/2019 10:41	26/08/2019 10:41	En Proceso	Transparencia Proactiva	Consejo Económico y Social de la Ciudad de México	
Confirma respuesta de información vía Infomex	26/08/2019 12:23	26/08/2019 12:23	En Proceso	Transparencia Proactiva	Consejo Económico y Social de la Ciudad de México	
Acuse de Información Vía Infomex	26/08/2019 12:23	26/08/2019 12:23	Acuses	Transparencia Proactiva	Consejo Económico y Social de la Ciudad de México	
Acuse solicitud fuera de tiempo E	26/08/2019 12:23	26/08/2019 12:23	En Proceso	Transparencia Proactiva	Consejo Económico y Social de la Ciudad de México	

Es decir, tuvo los días **seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince y dieciséis** de agosto, para notificar la respuesta correspondiente, sin embargo, fue hasta el **veintiséis de agosto**, que notificó la respuesta, es decir, seis días después de fenecer el plazo establecido, actualizándose con ello la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

Por lo que claramente, la respuesta fue emitida **fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia**, y en consecuencia el agravio de nuestro estudio es **FUNDADO**; sin embargo, al ser un acto consumado, deberá determinarse **inoperante**, dada la imposibilidad de retrotraer los efectos hasta la emisión de la respuesta, máxime que el segundo agravio **-2)-** hecho valer por el recurrente, y del cual entraremos a estudio en los párrafos subsecuentes, versa precisamente sobre la atención dada a sus requerimientos en la respuesta impugnada.

En ese contexto, por cuanto hace al agravio consistente en: **2) La información**



se entregó incompleta y no corresponde a lo requerido, debe decirse lo siguiente:

El recurrente solicitó conocer información y documentación que señale las actividades realizadas en el ejercicio fiscal 2019 del Comité Científico para la Reconstrucción y Futuro de la CDMX, y proporcione la información correspondiente al presupuesto asignado para dicho Comité.

El Sujeto Obligado en respuesta informó que del periodo comprendido del primero de enero de 2019, al día de la respuesta de la solicitud, el Consejo de interés del recurrente no ha aprobado la instalación del Comité Científico para la Reconstrucción y Futuro de la Ciudad de México y por ende no cuenta con asignación presupuestal alguna.

De la consulta dada a la información que se encuentra publicada en el micrositio habilitado por el Sujeto Obligado en el vínculo electrónico: <https://ces.cdmx.gob.mx/comite-cientifico-cdmx> se advirtió de la disposición documental y normativa, que en efecto no ha sido publicado acuerdo alguno respecto a la instalación del Comité de interés del recurrente, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.

Observando con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***



**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, contrario a lo manifestado por éste, el Sujeto Obligado se pronunció de manera categórica por lo requerido, lo cual fue corroborado a través de las documentales que se encuentran publicadas en el micrositio habilitado para tales efectos, el cual constituye una fuente oficial.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, dentro de los plazos establecidos para tales efectos, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**